

JUSTICIA, ECONOMÍA Y GLOBALIZACIÓN DIGITAL EN COLOMBIA*



Carlos Mario
Molina Betancur**

Académico correspondiente



Sergio Orlando
Silva Arroyave***

Profesor investigador invitado

Resumen: Los rigores de los efectos negativos del déficit de la democracia, en muchos países de América Latina, hace que, en muchas ocasiones, estos se deban plegar a las decisiones económicas

-
- * La presente contribución forma parte de la Investigación sobre los Conflictos interpretativos entre las Altas Cortes en Colombia. Terminada en la Universidad de Medellín en 2020 dentro del grupo de investigaciones jurídicas de la Universidad de Medellín y El Análisis y perspectivas de la política de ciencia, tecnología e innovación, terminada en 2017 en el Grupo de Investigación Carlos Mauro Hoyos, del Instituto de Estudios del Ministerio Público de la Procuraduría General de la Nación:
 - ** Posdoctor en sociología jurídica de la Escuela Práctica de Altos Estudios de Paris. Doctor en Derecho público de la Universidad Paris II Panthéon (Francia). Miembro correspondiente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. Profesor y conferencista de Derecho Público en varias universidades nacionales y extranjeras.
 - *** Magíster en derecho público comparado y Doctor en Derecho de la Université Panthéon-Assas (Paris II - Francia). Docente investigador del Tecnológico de Antioquia (Medellín – Colombia).

de los organismos internacionales que financian su desarrollo: FMI, BM y BID. Esto genera una relación estrecha entre economía y derecho, en donde los Estados con mayor poderío económico imponen sus decisiones sobre el resto de los países pobres que no tienen un sistema sólido democrático ni cuentan con autonomía económica para afrontar las dificultades. Esta dependencia termina afectando a uno de los sectores institucionales más importantes del Estado como es el de la justicia, que ha sido creado para garantizar la equidad y la paz social. Por ello, es importante avanzar en acciones conjuntas que, desde la sociedad, la academia y la política regional se pueden hacer, para dejar de padecer los efectos negativos que en nuestros países genera el déficit de la democracia global.

Palabras clave: Democracia, economía, derecho, justicia, globalización

THE LAW, THE ECONOMY, AND DIGITAL GLOBALIZATION IN COLOMBIA

Abstract: Oftentimes, the rigorous negative effects of the deficit of democracy on many countries in Latin America mean that these have to abide by the economic decisions of the multilateral organizations that finance their development: the IMF (International Monetary Fund), the World Bank, and the IDB (Inter-American Development Bank). A close relationship is thus established between the economy and the law, as nations with the greatest economic power impose their decisions on the poorer countries, which do not have a solid democratic system, nor the economic autonomy to face their difficulties. This dependency affects their legal systems, one of the most important institutional sectors of a State, created to guarantee equity and social peace. For this reason, it is important to advance in joint actions forged together by social sectors, academia, and regional political forces –actions which can stop the negative effects that the deficit of global democracy generates in our countries.

Key words: Democracy, economy, law, justice, globalization.

Introducción

El derecho y la economía son disciplinas cada vez más próximas¹. Es tal vez, el fenómeno de la globalización que lo ha permitido², de la mano de la Constitución de 1991, que concibió un modelo económico impreciso, pero abierto a todas estas dinámicas mundiales, que privilegian el libre

¹ UPRIMNY, Rodrigo y RODRÍGUEZ, César Augusto “Constitución y modelo económico en Colombia: hacia una discusión productiva entre economía y derecho”. En: *Documentos de Discusión*, Dejusticia, Bogotá, pp. 24-40. 2005.

² FRYDMAN, Benoît. “*Réaliser la démocratie à l'échelle globale*”, En ; Viala A. (dir). *¿La démocratie. Mais qu'en pensent les juristes ?* Paris, Lextenso, pp. 1-21. 2014.

intercambio de mercancías y el derecho de emprendimiento como uno de los derechos fundamentales más importantes en nuestra sociedad.

En efecto, el artículo 333 de la Constitución colombiana establece principios de libertad económica y de iniciativa privada, dentro de los límites del bien común. Dicha norma debe ser leída en complemento con el artículo 58 de la misma Carta, que consagra la propiedad privada como un derecho sujeto al interés público y que no puede ser desligado de la regulación estatal. Es decir, que la empresa, concebida de esta manera, es la base del desarrollo social que permite a toda persona que lo desee emplear o ser empleado, pero siempre bajo reglas de legalidad laboral y equidad social. Lo que se traduce en que la economía colombiana conciba un estatus constitucional abierto de libre mercado, pero con función social marcada, que implica obligaciones. En consecuencia, cuando, de la aplicación de una ley por motivo de utilidad pública o interés social resulte en conflicto con los derechos fundamentales de los particulares, el interés privado deberá dar paso al interés social³.

En ese sentido, el legislador concibe el emprendimiento como la manera de pensar y actuar, orientada hacia la creación de riqueza. Es una forma de pensar y actuar, centrada en las oportunidades, planteada con visión global, llevada a cabo mediante el liderazgo equilibrado, con una gestión de riesgo calculado para que sus resultados sean la creación de valor agregado que beneficie a toda la sociedad, a la empresa, y en especial a la economía con sentido social⁴. Pero, por las consecuencias nefastas que su libre ejercicio ha tenido en la historia de la humanidad, es que el Derecho moderno ha venido a regularlo para no dejar desprotegidos a aquellos que no pueden competir⁵. Esta noción de mercado regulado ha sido una de las principales preocupaciones de los intelectuales modernos, algunos de ellos, premios nobel de economía que pregonan una tercera vía en la manera de producir⁶.

³ Ver, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-503 del 24 de enero de 2001. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁴ Ver, la Ley 1014 del 22 de enero de 2006, que reglamenta parcialmente el Decreto 1192 del 3 de abril de 2002 y 4463 del 15 de diciembre de 2006.

⁵ Ver por el ejemplo en materia farmacéutica, VÁSQUEZ VELÁSQUEZ, J. y GÓMEZ P., Johanna “Regulación en el mercado farmacéutico colombiano”; En: *Revista de Ciencias Sociales* v.16 n.2 Marcaibo jun. 2010. versión impresa ISSN 1315-9518.

⁶ PIKETTY, Thomas, *Capital e ideología*, Madrid, Editorial Planeta, 2020. ISBN: 9789584284532

De allí que el Estado no pueda dejar más al libre capricho del mercado los destinos de la producción y el comercio, por ello debe asumir esa libertad con responsabilidad, mediante el diseño de políticas públicas adecuadas e integrales, que permitan fomentar la creación de una cultura emprendedora, en donde los individuos que quieran dejar de ser empleados y convertirse en empleadores, tengan la posibilidad de sacar adelante sus negocios y así aportar beneficios significativos para toda la sociedad. Esto es lo que hoy se denomina el derecho fundamental del crecimiento económico de los países⁷.

Es por esta razón, que el Derecho colombiano admite políticas económicas diversas, dentro de ciertos límites normativos y valorativos. Lo que ha generado debates académicos y públicos interesantes en la última década en el país, que pretenden explicar la aplicación y los alcances de las normas constitucionales sobre la economía⁸. Lo que implica una gran responsabilidad del Congreso al expedir leyes coherentes con el libre mercado en materia tributaria, Tratados de Libre Comercio (TLC), legislación de explotación de recursos no renovables, contratación pública, y normas laborales adecuadas con los tratados internacionales, que se adapten a la libre competencia mundial. En la actualidad, ese trabajo legislativo debe, además, tener en cuenta una pandemia mundial, que globaliza aún más su interés de hacer normativas económicas y tributarias acordes con las necesidades sociales de emergencia⁹.

En efecto, la actual polémica en torno a la reforma tributaria no es sino un ejemplo de cómo el Estado debe expedir una legislación de recaudo, armónica con su modelo económico liberal, pero que le permita al gobierno recaudar sus recursos sin tener que desmejorar los importantes avances

⁷ Ver, COLOMER VIADEL, Antonio “El derecho fundamental al desarrollo. Prioridad para América latina y los países en vías de desarrollo”. En: *Revista Aportes Para La Integración Latinoamericana*, (28), 69-82. 2013. Recuperado a partir de <https://revistas.unlp.edu.ar/aportes/article/view/3486>

⁸ Ver, CORTÉS ZAMBRANO, S. P. “El estado, la Constitución y la economía de mercado”. En: *Revista Via Inveniendi Et Iudicandi*, vol. 5, núm. 1, enero-junio, 2010, pp. 1-44 Universidad Santo Tomás. Bogotá, Colombia. E-ISSN: 1909-0528.

⁹ Ver, PORTAFOLIO, Más impuestos a empresas, el otro eje de la nueva reforma, Publicado el 12 de mayo de 2021. [Fecha de consulta: 29 de junio de 2021]. Disponible en: <https://www.portafolio.co/economia/reforma-tributaria/nueva-reforma-tributaria-2021-propone-mas-impuestos-a-empresas-551889>

sociales que se han logrado en el país. Además, el Estado no puede pretender estimular la generación de empresas, para un mayor recaudo, si no es capaz de garantizar a los mismos empresarios que pretende estimular, la seguridad jurídica necesaria para la perduración de sus propios negocios¹⁰.

En este nuevo escenario de relación estrecha entre economía y regulación, viene a intermediar un tercer actor importante, desde 1991. En efecto, la Corte Constitucional ha intervenido la política económica para garantizar la supremacía de la Constitución, lo que ha generado importantes debates jurídicos, y nuevos interrogantes que aquí, en Colombia, han enfrentado a economistas y juristas, en las últimas dos décadas, sobre el papel que juega esa institución en el sistema constitucional¹¹. La controversia reaparece periódicamente, a propósito de fallos importantes de la Corte Constitucional sobre derechos económicos¹², desde el derecho a la vivienda, afectado por el sistema de Unidad de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), hasta los derechos fundamentales de los desplazados vulnerados por las deficiencias en las políticas sociales que buscan atender las necesidades de esta población¹³.

Con ello, juristas y economistas se acercan al tema para discutirlo y observar el fenómeno dentro de sus respectivos círculos académicos¹⁴. De allí surgen importantes discusiones sobre derechos humanos, economía,

¹⁰ MOLINA, Carlos, Mario *¿La Corte Constitucional, garante de seguridad jurídica y de orden público?* Medellín, Universidad de Medellín, 2007. Capítulos de libro: “El Gobierno de Excepción”, pp. 37-78” y “¿La Corte Constitucional: garante de seguridad jurídica y de orden público?”, pp. 37-396”.

¹¹ MOLINA, Carlos, Mario, *Diez años de Corte Constitucional*, Obra colectiva, capítulos: “El nuevo gobierno constitucional” y “Limitar o fortalecer la Corte Constitucional”, Bogotá, Universidad del Rosario, septiembre 2003, pp. 57 y 297.

¹² MOLINA, Carlos, Mario, *Corte Constitucional y Economía*, Obra colectiva, capítulo “Corte Constitucional, Autoridad económica”, Medellín, Universidad de Medellín, 2010, pp.15-44. ISBN: 978-958-8348-66-7. p. 190.

¹³ Ver ampliamente, MOLINA, Carlos, Mario, *Corte Constitucional y Estado Social de derecho*, Medellín, Universidad de Medellín, Colección Memorias Jurídicas n° 4, Sello editorial Universidad de Medellín, 2007, 293p. Capítulo de libro Corte Constitucional y revolución social, pp. 97-124.

¹⁴ Ver investigaciones al respecto, en documento del semillero de Justicia constitucional de la Universidad de los Andes, [Fecha de consulta: 29 de junio de 2021]. Disponible en: <https://derecho.uniandes.edu.co/es/semillero-de-investigacion-observatorio-justicia-constitucional#>

democracia¹⁵, pero casi siempre sobre la nueva norma mundial denominada globalización¹⁶. Una globalización cada vez más virtual, dado que los negocios más rentables en la actualidad son los que manejan las tres grandes plataformas del e-comercio: Amazon, Google y Facebook, que dejan, de cierta forma, al hombre al desnudo en su nueva forma de cibercultura digital¹⁷.

De acuerdo con lo anterior, las decisiones más importantes de la globalización económica y financiera se toman cada vez más por fuera de los Estados, puesto que los gobiernos nacionales no pueden controlar las fuerzas que afectan a las instituciones nacionales y a los ciudadanos; como aquellas tomadas por el Fondo Monetario Internacional (FMI), el Banco Mundial (BM), o el Fondo Interamericano de Desarrollo¹⁸. Así, muchas de las decisiones normativas que toman los gobiernos locales vienen determinadas en cierta forma por las exigencias de estos organismos internacionales, a los cuales “empeñan las decisiones legislativas con préstamos y ayudas económicas de desarrollo”¹⁹.

Por ello, la justicia nacional hoy debe tener en cuenta dichos parámetros al momento de tomar decisiones jurídicas, sobre todo, en los conflictos que se presentan en materia de uso de plataformas internacionales de comunicación en redes sociales, el transporte de pasajeros, el alquiler de vivienda o el transporte y venta de mercancía por medio de aplicaciones virtuales²⁰. Incluso, la justicia colombiana se ha visto abocada a reglamentar su trabajo

¹⁵ GOODHART, M. *Democracy as Human Rights: Freedom and Equality in the Age of Globalization*, London, Routledge. 2005.

¹⁶ BECK, U. *¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo, respuestas a la globalización*, Madrid, Paidós Estado y Sociedad. 1998.

¹⁷ LÉVY, P. *Cibercultura, la cultura de la sociedad digital*. Barcelona: Anthropos. 2007.

¹⁸ PATOMAKI, H. & TEIVAINEN, E. *Democracia Global*, Lima, Programa Democracia y Transformación Global. 2008. p. 10 y ss.

¹⁹ Ver, por ejemplo, BANCO MUNDIAL (2020). International bank for reconstruction and development voting power of executive directors, Publicado el 19 de marzo de 2020. [Fecha de consulta: 29 de mayo de 2021]. [Disponible en: <http://pubdocs.worldbank.org/en/329671541106474760/IBRDEdSvotingTable.pdf>]

²⁰ Ver, MAYORGA Ramos, K. D. y ROMERO Torres, D. J. *Comercio electrónico transfronterizo, perspectivas desde la solución de controversias por vía informática*, Bogotá, Especialización en Derecho comercial, Pontificia Universidad Javeriana, 2013.

virtual desde los inicios de la pandemia mundial, con el fin de dar respuesta a unas exigencias sociales y sanitarias producto del COVID-19²¹.

Lo que le permitió, a un sistema rígido y tradicional, dadas las exigencias sanitarias mundiales, adoptar medidas urgentes para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. De esta manera se les permitió a los operadores jurídicos agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Con esto, se les dio la posibilidad de hacer poderes por medios virtuales, presentar demandas, vía mensaje de datos, así como realizar audiencias utilizando los medios tecnológicos, cuando se contaba con la posibilidad de hacerlo. También, esto permitió la notificación de providencias, el envío de mensaje de datos a la dirección electrónica, al buzón judicial autorizado y a los sitios registrados por el interesado para que realizara la notificación. Por último, esta reglamentación permite que todas las notificaciones de comunicaciones, oficios y despachos emitidos en el marco del proceso judicial con cualquier destinatario se surtan por el medio electrónicos disponibles²². De igual manera procedió la Corte Constitucional, con el apoyo de la rama judicial, al permitir que las acciones de tutela se realizaran por los mismos medios antes mencionados²³.

Lo anteriormente expuesto lleva a la reflexión sobre la ahora estrecha relación constitucional entre Economía y Derecho (I), en un mundo cada vez más globalizado digitalmente (II).

La estrecha relación entre Economía y Derecho en Colombia

El estado actual de la relación entre economía y derecho en Colombia se basa, en primer lugar, en una estrecha relación normativa con estatus constitucional fuerte, para luego verse reflejado en las relaciones internacionales, cada vez más propensas a la globalización.

²¹ Ver, Decreto 806 del 4 de junio 2020.

²² Ver, Artículo 111 del Código General Del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

²³ Ver documento de la virtualización de las tutelas en la Corte Constitucional [Fecha de consulta: 29 de junio de 2021]. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/correos-electronicos-para-radicacion-de-acciones-de-tutela-y-habeas-corpus>

Una estrecha relación constitucional

Como se mencionaba, al inicio de esta contribución, existe una estrecha relación entre economía y derecho en el ordenamiento jurídico colombiano, lo cual ha tenido ciertos debates académicos importantes²⁴. En realidad, existe un consenso académico que acepta que la Constitución colombiana de 1991 no establece un modelo económico determinado, pero sí lo limita. En efecto, esta Constitución, como en la mayoría de los países, salvo los comunistas, no tiene un modelo económico propio; dado su origen de ideología liberal democrática, que impone restricciones sociales a la política económica²⁵.

En ciertos casos, como lo es el colombiano, se ha configurado el fenómeno de la constitucionalización del derecho para reglamentar, desde la norma suprema, una cierta limitación a la política económica, con restricciones normativas²⁶. De un lado, se tiene una amplia gama de derechos económicos que garantizan y protegen la propiedad privada, la autonomía privada, la libertad comercial y el emprendimiento; con ciertas garantías de seguridad jurídica que garantizan la no expropiación sin indemnización previa. De otro lado, está un número importante de artículos que imponen ciertas restricciones sociales a este modelo que se dice liberal, como, por ejemplo, el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 que establece la garantía de la propiedad privada y la de los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Pero, inmediatamente, precisa la norma que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto, los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. Por ello, la propiedad es una función social que implica obligaciones. De igual manera, el artículo 363 de la Constitución colombiana de

²⁴ UPRINMY, Op. Cit.

²⁵ TEJEDOR ESTUPIÑÁN, Joan Miguel “El modelo económico y su relación con los derechos humanos en Colombia. Una aproximación”. En: *Revista Finanzas y Política Económica*, vol. 4, núm. 1, enero-junio, 2012, pp. 55-81 Universidad Católica de Colombia. Bogotá D.C., Colombia. ISSN: 2248-6046.

²⁶ Ver, SUÁREZ-MANRIQUE, Wilson Yesid “La constitucionalización del derecho en el ordenamiento jurídico colombiano”, 129; En: *Revista Vniversitas*, 317-351 (2014). <http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.VJ129.cdoj>. doi: 10.11144/Javeriana.VJ129.cdoj. ISSN:0041-9060.

1991, establece que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad. Se precisa que es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

En sentido contrario, dicha Constitución establece muchos derechos y garantías sociales, los cuales, como en el caso de los servicios públicos de salud, los deja en mayor parte bajo la prestación de los particulares. Es así como el artículo 44 establece la atención de la salud y el saneamiento ambiental, ambos servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad. Este es el caso también del artículo 67 que establece que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura.

También, el derecho a la vivienda es emblemático, en el que el artículo 51 de la Constitución establece que todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda. En el caso de la financiación, dejada en gran parte, al sector económico, se han presentado importantes discusiones académicas²⁷.

Lo anterior es ratificado por el artículo 365 de la Constitución, que dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. Por ello, el artículo 366 de la misma Carta dice que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo

²⁷ Ver, CALVIJO, Sergio, *Fallos y fallas económicas de la Corte Constitucional: El caso de Colombia 1991-2000*”; Bogotá, Banco de la República, Borradores de Economía 173, 2001.

fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Es por lo que la Corte Constitucional ha debido intervenir en todos aquellos casos en donde se dan estrechas relaciones entre economía y derecho, para garantizar los límites sociales que el constituyente primario le impuso al sistema económico²⁸. En ese sentido, la Corte Constitucional ha intervenido en materia de propiedad privada²⁹, en materia de salud³⁰, en materia de vivienda³¹, en temas de educación³², en pensiones³³, en aspectos tributarios³⁴, laborales³⁵, y en temas de manejo monetario³⁶, entre muchos más³⁷.

Pero todos estos límites normativos a la economía, no se limitan solamente a la normativa nacional, sino que se extienden también a las relaciones de Colombia en el contexto global³⁸.

²⁸ ARANGO, Rodolfo “La justiciabilidad de los derechos sociales fundamentales”. En *Revista de Derecho Público de la Universidad de Los Andes*, No. 12. 2001.

²⁹ Ver, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-040 del 11 de febrero de 1993. M.P. Ciro Angarita Barón.

³⁰ A propósito de la regulación del sistema de salud en Colombia. Ver, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-408 del 15 de noviembre de 1994, M.P. Fabio Moron Diaz. También ver, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-760 del 31 de julio de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³¹ Ver, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencias 383 del 27 de mayo de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y C-747 del 6 de octubre de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

³² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia 284 del 3 de mayo de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería.

³³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-754 del 10 de agosto de 2004, Alvaro Tafur Galvis.

³⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencias C-136 del 4 de marzo de 1999, M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo y C-776 de 19 de septiembre de 2003, M.P. Manuel Jose Cepeda.

³⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-038 del 27 de enero de 2004, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

³⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-122 del 4 de marzo de 1998, M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo.

³⁷ Ver, MOLINA, Carlos Mario “Constitución de 1991 y revolución jurisprudencial”, pp. 87-105 En: *Libro De la Constitución de 1991 a la realidad, debates políticos, juridicos, territoriales e internacionales*. Centro de Estudios Políticos e internacionales. Universidad del Rosario. 2015, ISBN Impreso: 978-958-738-553-3. Bogotá, p. 501.

³⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencias C-750 del 24 de julio de 2008, M.P. Clara Ines Vargas Hernandez y C-751 del 24 de julio de 2008, M.P. Manuel Jose Cepeda.

Una relación normativa cada vez más globalizada

La relación entre economía y derecho se presenta cada vez más globalizada por los organismos de cooperación multilateral que intervienen cada vez más en la toma de decisiones nacionales, como es el caso del Fondo Monetario Internacional (FMI), el Banco Mundial (BM) y el Banco interamericano de Desarrollo (BID).

En primer lugar, el Fondo Monetario Internacional, tiene como principal misión asegurar la estabilidad del sistema monetario internacional; es decir, que, de forma casi planetaria, el FMI es un sistema de pagos internacionales y tipos de cambio que permite a los países efectuar todo tipo de transacciones financieras entre Estados³⁹.

Aunque este organismo está dirigido por la Junta de gobernadores, conformada por todos los países miembros, se sabe que no todos los votos son iguales, dado que entre mayor contribución se haga a las reservas del Fondo, más influencia se tiene al momento de votar. Es decir, si bien la mayoría de las decisiones se toman por mayoría simple, los países más ricos terminan controlando las decisiones más importantes de la Junta de gobernadores: Estados Unidos, Japón, China, Alemania, Francia, Reino Unido, Rusia y Arabia Saudita⁴⁰. En la práctica las decisiones relevantes las toma el Directorio Ejecutivo, compuesto por veinticuatro miembros, bajo las recomendaciones del Comité Internacional Monetario y Financiero. Además, para algunas decisiones se requiere de una mayoría bastante más alta, que va del 70 al 85% de los votos, controlada principalmente, por los países desarrollados, que también tienen derecho de veto a algunas agrupaciones⁴¹.

En este complejo sistema, los países de América Latina hacen parte de tres diferentes bloques, en donde junto con Estados del Caribe o, en oca-

³⁹ Ver, *El FMI: Datos básicos*, Publicado el 19 de abril de 2018. [Fecha de consulta: 2 de junio de 2021]. [Disponible en: <https://www.imf.org/es/About/Factsheets/IMF-at-a-Glance>]

⁴⁰ Ver, The IMF, *Executive Directors and Voting Power*, Publicado el 2 de junio de 2021. [Fecha de consulta: 24 de marzo de 2020]. [Disponible en: <https://www.imf.org/external/np/sec/memdir/eds.aspx>]

⁴¹ Ver, FMI. *Las cuotas en el FMI*, Publicado el 19 de abril de 2018. [Fecha de consulta: 2 de junio de 2021]. [Disponible en: <https://www.imf.org/es/About/Factsheets/Sheets/2016/07/14/12/21/IMF-Quotas>]

siones, con España, logran tener nueve representantes en el Directorio, pero mientras estos países agrupados logran reunir el 10% de los votos, las potencias económicas mencionadas controlan casi el 50% de los votos del Directorio⁴². De esta manera, controlan la mayoría absoluta para la toma de las decisiones al interior de la organización. Lo que resulta desfavorable para muchos países, como Colombia, que no siempre ven con buenos ojos las “directivas” económicas, dado que ellos fijan reformas constitucionales y legales para poder financiar sus planes de ajuste monetario. En efecto, según estudios realizados al respecto⁴³, este tipo de imposiciones normativas fue bastante visible en 1999, en donde Colombia solicita la ayuda del organismo y este acepta ayudarle bajo ciertas exigencias:

1. Restablecimiento del crecimiento económico del 3% en 2000 y casi 5% para 2002.
2. Reducción de la inflación del 10% al 6%.
3. Estabilización durable de la balanza de pagos en un nivel cercano al 3% del PIB, cifra que se considera compatible con el mantenimiento de la deuda externa.

Pero, dichas exigencias venían acompañadas de otras obligaciones:

1. Saneamiento fiscal: mediante la reducción en 2000 del déficit del sector público no financiero al 3.6% del PIB. Con austeridad en la política salarial, el control a la evasión tributaria y las nuevas reformas que incrementarían las bases del recaudo, como la reforma a los sistemas de descentralización fiscal.
2. Políticas, monetaria y cambiaria: que debería cumplir con las metas en materia de inflación al 6%.
3. Reestructuración del sector financiero: para colocarlo en un nivel de eficiencia y transparencia compatible con los parámetros internacionales en materia económica y financiera.

⁴² Ver, BERMÚDEZ, Ángel *El FMI en América Latina: el controvertido rol del organismo en grandes crisis económicas en la región y el resto del mundo*, Londres, BBC News, Publicado el 16 de octubre 2019. [Fecha de consulta: 2 de junio 2021. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-50031338>

⁴³ Ver, LIZARAZU RODRÍGUEZ, Liliana “El acuerdo extendido entre Colombia y el Fondo Monetario Internacional” En: *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, vol.4 no.1 Bogotá Jan. /June 2002. Print version ISSN 0124-0579.

4. Sector externo: estabilización de la balanza de pagos. La meta de equilibrar el déficit en la cuenta corriente en una cifra cercana al 3% del PIB, al término del acuerdo, con un compromiso de reducción de la deuda externa al 43% o 44% del PIB.
5. Reformas estructurales: reforma al régimen de tributos nacionales, el sector financiero, la creación del fondo de pensiones territoriales, y el control al gasto de las entidades territoriales.

Lo que se dio normativamente con la presentación al Congreso en años posteriores de varios proyectos de ley o de actos legislativos en materia de tributación nacional y transferencias territoriales (Acto legislativo 01 de 2001); reforma del sistema financiero y cambiario (Ley 565 de 2000); al cálculo de remuneración de empleados públicos del orden central (Ley 644 de 2001); de la seguridad social (Ley 549 de 1999); de la financiación de vivienda (Leyes 546 del 23 de diciembre de 1999 y 633 de 2000); reforma al control fiscal (Ley 573 de 2000) y sistema de financiación de los servicios públicos domiciliarios (Reforma a la Ley 142 de 1994); reforma a las transferencias intergubernamentales (Ley 533 de 1999) y control de precios (Ley 598 del 2001); ayuda al sector empresarial (Ley 550 de 1999), microempresarial (Ley 590 del 2000), y territorial empresarial especial (Ley 677 de 2001); fortalecimiento y control de la descentralización fiscal (Ley 610 de 2000), mediante el control al gasto y de desarrollo (Ley 617 de 2000); Distribución territorial de regalías (Ley 619 de 2000); así como la Ley de régimen propio de las loterías y juegos de suerte y azar (Ley 643 de 2001); entre otras. Asimismo, se exigió la privatización de todos los bancos estatales con excepción del Banco Agrario.

En segundo lugar, el Banco Mundial, es un organismo financiero internacional que tiene como principal misión otorgar préstamos y créditos a los Estados y a entidades privadas para estimular el desarrollo y reducir la pobreza⁴⁴. Creado en 1944 después de la segunda guerra mundial para contribuir al desarrollo mundial. Esta importante institución está conformada por 189 países miembros; con un personal de más de 170 países, y oficinas en más de 130 lugares del mundo. El Grupo Banco es una asociación

⁴⁴ BM, Quienes somos, [Fecha de consulta: 29 de junio de 2021]. Disponible en: <https://www.bancomundial.org/es/who-we-are>

mundial única: las cinco instituciones que lo integran trabajan para reducir la pobreza y generar prosperidad compartida en los países en desarrollo.

El Grupo Banco Mundial, es una de las fuentes más importantes de financiamiento y conocimiento para los países en desarrollo, está integrado por cinco instituciones que se han comprometido a reducir la pobreza, aumentar la prosperidad compartida y promover el desarrollo sostenible. Estas instituciones de trabajo son: el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF); La Asociación Internacional de Fomento (AIF); La Corporación Financiera Internacional (CFI); El Organismo Multilateral de Garantías de Inversiones (MIGA); y El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI).

El primero es el Banco, propiamente dicho, que otorga préstamos y créditos a gobiernos de países en desarrollo a través del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, que, junto con la Asociación Internacional de Fomento, cumple con las políticas y los objetivos generales del Banco. De su lado, la Corporación Financiera Internacional y el Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones ofrecen financiamiento para proyectos del sector privado. Por último, existe al interior del Banco Mundial, un organismo encargado de resolver los conflictos y diferendos financieros entre los países miembros. En efecto, el Centro internacional de diferendos puede intervenir como tribunal internacional en todo tipo de negocios que le sean sometidos a su jurisdicción.

Las decisiones dentro de este organismo se toman de acuerdo con la cantidad de aportes que realicen los Estados; es decir, que los votos que cada miembro da dependen, en gran medida, de la cantidad de aportes que realicen en la institución⁴⁵. Las decisiones del Banco Mundial son tomadas por la Junta de Gobernadores, en donde cada uno de los 189 Estados que la conforman está representado. Esta Junta se reúne anualmente para la toma de decisiones sobre los principales temas de la política del Banco, admitir o suspender a países miembros, decidir sobre posibles cambios en el stock de capital autorizado, determinar la distribución del ingreso neto y ratificar declaraciones y presupuestos financieros, entre otras.

⁴⁵ PATOMAKI & TEIVAINEN, Op. Cit.

Los Estados miembros que hacen los mayores aportes son Estados Unidos, Japón, China, Alemania, Francia Reino Unido, Rusia y Arabia Saudita, que nombran a sus propios Comités directivos, mientras que el resto de los países, se organiza en bloque para defender mejor sus intereses. De esta manera, los países ricos controlan casi la mitad de los votos, mientras que los otros países controlan un 40%, de este porcentaje, los países latinoamericanos manejan un 10% de la votación. En este contexto, la región se encuentra bastante limitada, al momento de ejercer influencia sobre las grandes decisiones que toma el organismo, y por ello, se debe someter a las decisiones que tomen los países y bloques más influyentes.

En Colombia, el Banco Mundial tiene un importante historial de manejo fiscal y macroeconómico, con un régimen de metas de inflación, un tipo de cambio flexible y un marco fiscal basado en reglas fiscales, que permitió que la economía creciera ininterrumpidamente desde 2000⁴⁶. Gracias a este apoyo y acompañamiento, Colombia pudo reducir sus índices de pobreza a la mitad, durante los últimos diez años. Sin embargo, la intervención del Banco en las políticas de desarrollo del país, el bajo crecimiento de la productividad, así como la situación fluctuante en la estabilidad macroeconómica, han sido un obstáculo de peso para una evolución de crecimiento económico constante en este país.

Otros factores inherentes a Colombia hacen depender cada vez más su futuro de las decisiones que tome el Banco. Estos factores podrían resumirse en: una gran brecha de infraestructura, baja competitividad en puertos, baja productividad laboral e integración comercial, barreras de competencia doméstica y la corrupción, son algunos de los factores que limitan el crecimiento de la productividad colombiana. Además, las exportaciones siguen estando altamente concentradas en materias primas de productos no renovables (petróleo, gas y minería), lo que aumenta la exposición de la economía a los choques en los precios internacionales. Esto se agrava en Colombia, por los indicadores de mayor desigualdad en América Latina, en lo que a ingresos e informalidad del mercado laboral se refiere. Por ello, muchos de los préstamos del BM a Colombia, como los que necesita

⁴⁶ BM, El Banco Mundial en Colombia, [Fecha de consulta: 29 de junio de 2021]. Disponible en: <https://www.bancomundial.org/es/country/colombia/overview>

ahora para enfrentar los efectos del Covid-19, vienen condicionados por importantes reformas fiscales y estructurales⁴⁷.

Por último, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID)⁴⁸, es otro organismo internacional que influye considerablemente en las decisiones económicas del país. El Banco fue creado en 1959 con el propósito de financiar proyectos viables de desarrollo económico, social e institucional y promover la integración comercial regional en el área de América Latina y el Caribe. Actualmente, cuenta con 48 países miembros, representados por el Directorio Ejecutivo; su sede se encuentra en Washington, Estados Unidos, y tiene representaciones en 26 países prestatarios, además de una oficina regional en Asia y otra en Europa. El BID ofrece soluciones financieras flexibles a los países miembros que lo integran, para financiar el desarrollo económico y social, a través de préstamos y donaciones a entidades públicas y privadas en América Latina y el Caribe. Este Banco es la principal fuente de financiamiento para el desarrollo de América Latina y el Caribe, con el fin de ayudar a mejorar vidas, al brindar soluciones financieras y conocimientos sobre el desarrollo a clientes tanto del sector público como del privado.

Los productos financieros del banco determinan la economía del país con préstamos, donaciones, garantías e inversiones para financiar programas nacionales y regionales de cooperación técnica en áreas que van desde el fortalecimiento institucional, hasta la transferencia de conocimiento. Los préstamos del Banco se presentan, casi siempre, como donaciones a los países miembros, que se financian a partir de cuatro fuentes: suscripciones y contribuciones de los países miembros, empréstitos de los mercados financieros y capital acumulado desde los inicios del Banco y cofinanciamiento conjunto. En Colombia, se han realizado inversiones por más de US\$ 8.000 millones en el último lustro, con el respaldo del BID, en las áreas

⁴⁷ BM, Colombia recibirá US\$700 millones del Banco Mundial para fortalecer su respuesta ante la emergencia por Covid-19, [Fecha de consulta: 29 de junio de 2021]. Disponible en: <https://www.bancomundial.org/es/news/press-release/2020/06/18/colombia-recibira-us700-millones-del-banco-mundial-para-fortalecer-su-respuesta-ante-la-emergencia-por-covid-19>

⁴⁸ BID, Financiamiento y donaciones, [Fecha de consulta: 29 de junio de 2021]. Disponible en: <https://www.iadb.org/es/acerca-del-bid/financiamiento-del-bid/financiamiento-del-bid%2C6028.html>

de salud, tecnología, modernización, inversión social y mejoramiento sanitario, entre otras.

En 2010, las aprobaciones de préstamos al sector público alcanzaron US\$520 millones en cuatro operaciones, que incluyeron un préstamo de apoyo al programa Familias en Acción por US\$220 millones, y un préstamo a la Nación por US\$20 millones, con el objetivo de fortalecer el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. Estos recursos están disponibles a los prestatarios a través del Capital Ordinario (CO), el Fondo para Operaciones Especiales (FOE), el Fondo de Donaciones del BID, la Facilidad de Financiamiento Intermedio, y varios Fondos en Administración, establecidos por países individuales o grupos de países. Dichos aportes también vienen generalmente, acompañados de requerimientos y exigencias de reforma estructural o económica⁴⁹.

La relación entre economía, derecho y globalización virtual

La relación entre economía, derecho y globalización virtual se materializan, generalmente, en la toma de decisiones democráticas que van viendo su evolución en lo cotidiano. Dado que el Congreso colombiano, no se ha puesto a tono con este tipo de decisiones, es a la justicia a la que le ha tocado materializar este tipo de decisiones: una justicia cada vez más virtualizada, en el contexto internacional.

Una justicia cada vez más virtualizada

El Decreto 806 de 2020, denominado por muchos en Colombia como el Decreto de la justicia digital⁵⁰, es un hito en la historia jurídica colombiana. Nunca en la historia del país, un fenómeno mundial había propiciado un cambio tan trascendental en el sistema judicial, lo que muestra la estrecha relación que existe hoy en día entre derecho y globalización.

⁴⁹ Ver análisis del BID, [Fecha de consulta: 29 de junio de 2021]. Disponible en: <http://www.iadb.org/es/banco-interamericano-de-desarrollo,2837.html>

⁵⁰ Ver, PEÑA VALENZUELA, Daniel *Lo bueno, lo malo y lo feo del Decreto 806 de 2020*, en: Blog de los negocios <https://dernegocios.uexternado.edu.co/lo-bueno-lo-malo-y-lo-feo-del-decreto-806-de-2020/>

En efecto, el Decreto 806 del 4 de julio de 2020⁵¹, estableció una incipiente justicia virtual, en donde todos los procedimientos deberían hacerse a distancia, dado la situación de pandemia que tuvo la justicia colombiana paralizada por varios meses. Dicho decreto se expidió, después del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 que el Gobierno nacional, bajo la presión de los sindicatos judiciales⁵², para adoptar medidas de urgencia y así poder garantizar la atención y la prestación de los servicios, por parte de las autoridades públicas y los particulares, con el fin de cumplir funciones públicas. En él también se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica. Dentro de estas medidas se tomaron disposiciones para que las entidades públicas, incluidas las que tienen funciones jurisdiccionales, pudieran prestar servicios, a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y que los procesos arbitrales pudieran tramitarse, mediante las tecnologías de la información y las comunicaciones.

De esta manera, se garantizaba la continuidad en la prestación de los servicios de justicia alternativa, los procesos arbitrales y los trámites de conciliación extrajudicial, amigable composición y procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante, mediante el uso de tecnologías de la comunicación y la información. Además, dichas disposiciones permitían que, durante el período de aislamiento preventivo obligatorio de todos los ciudadanos, las autoridades que no contaban con firma digital pudieran válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Por último, se estableció que, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en las normas vigentes, los órganos, corporaciones, salas, juntas o consejos colegiados, de todas

⁵¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que vive Colombia por la Pandemia del Covid-19.

⁵² MSN NOTICIAS, Asonal Judicial pide priorizar trabajo virtual ante riesgo de contagio de COVID-19, Publicado el 16 de julio de 2019. [Fecha de consulta: 29 de junio 2021. Disponible en: <https://www.msn.com/es-co/noticias/otras/asonal-judicial-pide-priorizar-trabajo-virtual-ante-riesgo-de-contagio-de-covid-19/ar-BB16PUPn>

las ramas del poder público y en todos los órdenes territoriales, podían realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. Sin embargo, en dicho decreto no se estableció la manera en la que se regularían las medidas procesales para el trámite de los procesos judiciales.

Es por ello que el Decreto 564 de 2020⁵³, con el fin de garantizar los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso, el derecho de defensa y el principio de seguridad, suspende todos los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentación de demandas, como la suspensión de términos procesales para la inactividad para el desistimiento tácito, previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como también los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso.

Con lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 Y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución No. 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social⁵⁴, suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020. De esta manera, se ordena el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos, en todo el país, a partir del 1 de julio de 2020; se brinda atención al público por ventanilla, de manera presencial, a lo estrictamente necesario, se atienden los protocolos sobre condiciones de acceso y permanencia en las sedes judiciales; y se ordena el trabajo de manera preferente en casa. El Decreto previó que los procesos que requieran presencialidad en las sedes podrían asistir como máximo el 20% de los servidores judiciales por cada despacho, para proteger la salud de servidores judiciales, abogados, usuarios y ciudadanía, en general. De ahí que la regla general era que ninguna sede

⁵³ “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

⁵⁴ Mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20 11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556.

judicial o administrativa de la Rama Judicial pudiera contar con atención presencial al público.

En consecuencia, por primera vez, en la historia colombiana, se autoriza a los servidores judiciales para que trabajen preferencialmente desde sus casas, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio, fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas. Además, que, en la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, se privilegiaría el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020.

En ese orden de ideas, los jueces utilizarían preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirían a las partes, abogados, terceros e intervinientes, actuar en los procesos, mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando así exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrían ser enviados o recibidos por correo electrónico y se evitarían presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. Por último, las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos debían suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

Por ello, la atención a los usuarios se adelantaría, a través de los medios y canales electrónicos institucionales disponibles para la recepción, atención, comunicación y trámite de actuaciones, por parte de los despachos judiciales, secretarías, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias. Dichos servicios se definirían mediante comunicados en cada distrito por los Consejos seccionales de la judicatura, en coordinación con las direcciones seccionales de administración judicial. Excepcionalmente, el servicio se prestaría de forma presencial, los visitantes podrían ingresar con cita o turno asignado, únicamente en los horarios establecidos por los Consejos seccionales, solo al lugar autorizado y por un período de tiempo limitado, para las actividades estrictamente necesarias y con autorización expresa de los funcionarios judiciales. Igualmente, a los consejos seccio-

nales se les encomendó la tarea de definir la apertura y cierre de las sedes al público, en atención a las condiciones locales de salubridad, movilidad, de infraestructura o las disposiciones de las secretarías de salud u otras autoridades locales o cualquier otra circunstancia justificada y asociada a la emergencia por el coronavirus (COVID-19).

De esta manera, comenzó la era de la justicia digitalizada en Colombia, sin mayor planeación ni presupuesto pero con gran entusiasmo de hacer al fin posible lo dictado por varias normas procesales, entre ellas la Ley Estatutaria de la Justicia, Ley 270 de 1996, que planteaba la competencia del Consejo Superior de la Judicatura para que, mediante Acuerdos se implementara el funcionamiento de los medios electrónicos en la justicia⁵⁵, y el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, ley 1437 de 2011, precisamente los artículos 162, 197, 203 y 205⁵⁶. Pero, lo que la norma nacional no logró en una década de expedición, lo logró la presión internacional en algunos meses, a través de comunicados, declaraciones e informes: 1. Comunicado de fecha de 18 de marzo de 2020 de la Organización Internacional del Trabajo, denominado el El COVID-19 y el mundo del trabajo⁵⁷. 2. Declaración conjunta del 27 de marzo de 2020 del presidente del Comité Monetario y Financiero Internacional y la directora gerente del Fondo Monetario Internacional⁵⁸. 3. Informe denominado “Observatorio de la OIT: El COVID 19 y el mundo del trabajo”, cuarta edición de fecha 27 de mayo de 2020⁵⁹.

⁵⁵ Ver también, Ley 527 de 1999, Ley 794 de 2003, Ley 1395 de 2010, y Ley 1564 de 2012, y Sentencia de la CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-037 del 5 de febrero de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Ampliamente, en: https://web.certicamara.com/media/23647/tecnologia_y_administracion_de_justicia_en_colombia.pdf

⁵⁶ Ver, CONSEJO DE ESTADO, Sentencia de la Sección Quinta, Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis 2016. Consejera ponente. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02509-01(AC).

⁵⁷ OIT, El COVID-19 podría cobrarse casi 25 millones de empleos en el mundo, afirma la OIT, Consultado el 29 de junio de 2021. Publicado en: https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/news/WCMS_738766/lang-es/index.htm

⁵⁸ FMI, Declaración conjunta del Presidente del Comité Monetario y Financiero Internacional y la Directora Gerente del Fondo Monetario Internacional. Publicado el 27 de marzo de 2020. Consultado el 29 de junio de 2021. Publicado en: <https://www.imf.org/es/News/Articles/2020/03/27/pr20114-joint-statement-by-the-chair-of-imfc-and-the-managing-director-of-the-imf>

⁵⁹ Ver documento en la página de la OIT [Fecha de consulta: 29 de junio 2021. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/dcomm/documents/briefingnote/wcms_743154.pdf

A pesar de los esfuerzos realizados, todavía falta mucho camino para la implementación en Colombia, de una verdadera digitalización de todos los procesos y solicitudes; en la automatización estandarizada de todos los procedimientos judiciales, desde un derecho de petición, hasta el presupuesto y la contratación en la rama judicial; en una adecuada gestión eficiente de los procesos administrativos, al interior del sistema; en la implementación de códigos de ética en el funcionamiento de la justicia; en la digitalización de las convocatorias, selección y formación de jueces y abogados que trabajan en el litigio judicial; así como en una formación virtual en las facultades de derecho para que los futuros abogados y jueces sean de verdad juristas digitales del siglo XXI.

La emergencia de la justicia en un contexto global

Cuando se habla de la implementación de la justicia global⁶⁰, suele pensarse en su primera expresión que es la igualdad, y esta solo se podría lograr, a través de las instituciones democráticas legalmente establecidas⁶¹. Es por ello por lo que la democracia debe adaptarse a las evoluciones internacionales, porque ella reconoce la calidad ontológica de todos los seres humanos que los hace capaces de ejercer ellos mismos, el control sobre sus destinos compartidos⁶².

Además, se afirma que la democracia debería adoptarse, a nivel global, porque es la única manera como los seres humanos pueden tomar sus decisiones en condiciones de igualdad; lo que garantizaría el respeto de la libertad individual de manera global; claro está, luego de un debate público en el que todas las personas pudieran participar libremente⁶³, lo que garantizaría, según los expertos, la realización del sueño de la paz perpetua entre todos los seres humanos⁶⁴.

⁶⁰ BROCK, G. "Global Justice", En *Stanford encyclopedia of philosophy*, Los Angeles, Stanford University, 2015. Ver: <https://plato.stanford.edu/entries/justice-global/#Imm>

⁶¹ CARRE DE MALBERG, R. *Teoría general del Estado*, 2ª ed., México, UNAM. 2001.

⁶² KUYPER, J. "Global democracy", En: *Stanford encyclopedia of philosophy*, Los Angeles, Stanford University, 2015. Ver: <https://plato.stanford.edu/entries/global-democracy/>

⁶³ CHRISTIANO, T. "Democracy". En: *Stanford encyclopedia of philosophy*, Los Angeles, Stanford University 2006. Ver <https://plato.stanford.edu/entries/democracy/>

⁶⁴ KANT, E. *Vers la paix perpétuelle*, Königsberg, Federic Nicolovius, 1976.

Sin embargo, estas condiciones están lejos de ser materializadas, dado que muchos de los Estados del mundo son regímenes autoritarios, existen todavía muchos países en los cuales no se respetan estos principios y libertades esenciales, están en guerra o simplemente no han evolucionado democráticamente. Esta dificultad existe en algunos países de América Latina, en donde existen regímenes políticos que no creen en la democracia, que son muy débiles democráticamente o que tienen altos índices de corrupción, tanto en las esferas políticas como en el sector justicia⁶⁵.

En este contexto, la justicia colombiana comienza a tener unos primeros atisbos de globalización en materia judicial⁶⁶, con la puesta en escena del reciente caso de la destitución, por parte de la Procuraduría⁶⁷ y, después anulación en el Consejo de Estado⁶⁸, de la elección de un funcionario público de elección popular, conocido en medios de comunicación como el caso Petro. En efecto, este asunto, ha generado un importante debate en Colombia⁶⁹, luego que la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) del 19 de agosto de 2020⁷⁰, dictara una sanción al gobierno colombiano por la destitución del alcalde de Bogotá, quien había

⁶⁵ Ver, CARVAJAL Martínez, Jorge Enrique, DÍAZ, Carlos Augusto y RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Eduardo “La corrupción y la corrupción judicial: aportes para el debate”. En: *Revista Prolegómenos* vol.22 no.44 Bogotá July/Dec. 2019. Print version ISSN 0121-182X. <https://doi.org/10.18359/prole.3667>

⁶⁶ SILVA ARROYAVE, Sergio y KORB Anne-Sophie, La justicia en la era de la globalización y su efecto en Colombia, en *Reflexiones académicas alrededor del derecho*, Medellín, editorial Universidad Pontificia Bolivariana, 2021, pp. 12-60. DOI: <http://doi.org/10.18566/978-958-764-920-8>

⁶⁷ PGN, Procuraduría General de la Nación confirma fallo de destitución e inhabilidad por 15 años al alcalde Mayor de Bogotá, Gustavo Petro Urrego, por irregularidades en la implementación del nuevo modelo de aseo en la ciudad de Bogotá, Consultado el 29 de junio de 2021. Publicado en: https://www.procuraduria.gov.co/portal/Procuraduria-General_de_la_Nacion_confirma_fallo_de_destitucion_e_inhabilidad_por_15_anos_al_alcalde_Mayor_de_Bogota_Gustavo_Petro_Urrego_por_irregularidades_en_la_implementacion_del_nuevo_modelo_de_aseo_en_la_ciudad_de_Bogota_news

⁶⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sala plena de lo contencioso administrativo. Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Consejero ponente, Cesar Palomino Cortés.

⁶⁹ Sancionado mediante acto del 9 de diciembre del 2013, proferido por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, decisión que se confirmó por la misma Sala el 13 de enero del 2014.

⁷⁰ CIDH, Sentencia de 8 de julio de 2020 caso *Petro Urrego vs. Colombia*, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_406_esp.pdf

modificado, al parecer, sin el lleno de los requisitos legales, el esquema de recolección de basuras de la ciudad.

Dicho fallo, no solo ordenó indemnizar al implicado, sino que puso en duda la facultad de la Procuraduría General de la Nación para destituir de sus cargos a servidores públicos elegidos por voto popular; competencia establecida en la Constitución de 1991, pero supuestamente contraria a la Convención Americana de Derechos Humanos. Según la Corte, Colombia era responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, derechos políticos, igualdad ante la ley y protección judicial establecidos en los artículos 8.1, 8.2, 8.2.h), 23.1, 23.2, y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 24, 1.1 y 2 del mismo instrumento. Al implicado se le habrían violado sus derechos políticos, la garantía de imparcialidad con relación al principio de presunción de inocencia y, el derecho a recurrir el fallo del señor Petro. Asimismo, se habría violado la garantía del plazo razonable y la protección judicial, así como el derecho a la igualdad ante la ley debido a que las acciones disciplinarias iniciadas en su contra tenían una motivación discriminatoria.

En ese sentido, la controvertida decisión ordenó adecuar las leyes internas para que estos funcionarios no pudieran ser destituidos ni tampoco inhabilitados por autoridad administrativa sino por medio de la intervención de un juez penal. Para la Corte *“el Estado adecuará, en un plazo razonable, su ordenamiento jurídico interno a los plazos establecidos en la presente sentencia”*, lo que implica que se deberá presentar a ese tribunal un informe por parte del Estado sobre el cumplimiento de esta decisión. Lo que representa otro importante caso de globalización, en este caso, en materia judicial, en donde las instancias nacionales, en este caso la justicia, deben plegarse a lo dispuesto por un organismo internacional⁷¹.

Para los expertos⁷², la decisión internacional lleva al análisis de si la facultad del Procurador General de la Nación, otorgada por la Constitución de 1991, de destituir e inhabilitar a un funcionario público de elección

⁷¹ POGGE, Th. “¿Qué es la justicia global?” 10, *Revista de economía institucional*, 19, 99-114. 2008.

⁷² Ver, Villalba Cuéllar, Juan Carlos y GONZÁLEZ SERRANO, Andrés “El Caso Petro”, en: *Revista Prolegómenos vol.17 no.34 Bogotá July/Dec. 2014. Print version ISSN 0121-182X.*

popular, es o no contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Para la Procuraduría General de la Nación⁷³, el fallo no pone en duda su competencia, dado que es una función constitucional y convencional, que ha ejecutado sin ningún reparo desde 1991. Para el ente de control, sus funciones para restringir o suspender legítimamente los derechos políticos de funcionarios de elección popular, no cambian con el fallo, aunque exista una supuesta facultad exclusiva de los jueces penales, según la interpretación del artículo 23 de la CADH⁷⁴.

Lo anterior viene sustentado jurídicamente, con el control interno que han hecho las altas instancias de control, como la Corte Constitucional⁷⁵ y el Consejo de Estado⁷⁶, que no ha tenido reparos entre las competencias otorgadas al Procurador General de la Nación y el artículo 23 de la CADH⁷⁷. Según las altas autoridades judiciales internas, la CADH permite que las leyes nacionales fijen límites a los derechos consagrados en la Convención, siempre que lo hagan para atender fines de interés general, tal como ocurre con el proceso disciplinario en Colombia. En efecto, la misma Convención parece permitirlo, cuando en su artículo 23, afirma: [...] “2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por

⁷³ PGN, Si hay que ajustar las normas disciplinarias se hará, pero no para claudicar en la lucha contra la corrupción ni favorecer la impunidad: Procurador Fernando Carrillo, Publicado el 19 de agosto de 2020. Consultado el 29 de junio de 2021. Publicado en: https://www.procuraduria.gov.co/portal/--Si-hay-que-ajustar-las-normas-disciplinarias-se-hara_-pero-no-para-claudicar-en-la-lucha-contra-la-corrupcion--ni-favorecer-la-impunidad_-Procurador-Fernando-Carrillo.news

⁷⁴ PGN, Circular 005 del 1 de septiembre de 2020, en: https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/flas_juridico/3006_PGN%20Circular%20005%20CIDH%20-%20PGN%20%20DE%202020.pdf

⁷⁵ Ver, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencias C-028 del 26 de enero de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto y SU-712 del 17 de octubre de 2013, Jorge Iván Palacio Palacio M.P.

⁷⁶ Ver, CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, M.P. William Hernández Gómez en sentencia del 23 de julio de 2020 dentro del expediente No. 11001032500020170007300 (0301-2017).

⁷⁷ Ver, MURILLO CRUZ, David Andrés “De las inconventionalidades y otros equívocos de la Corte Constitucional: a propósito del caso Petro en la Corte IDH”. Periódico Ambito Jurídico, 21 de septiembre del 2020. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/constitucional-y-derechos-humanos/de-las-inconventionalidades-y-otros-equivocos>

juez competente, en proceso penal [...] En este caso, tanto la Constitución como la legislación nacional así lo han reglamentado”⁷⁸.

En síntesis, el caso Petro es un caso típico de control de convencionalidad, el cual lo ejercen de manera oficiosa los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, en el respeto a los tratados y Convenios internacionales ratificados por Colombia; control que hoy no se limita solamente a comparar la norma interna con el tratado internacional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino además con la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

En ese sentido, el Estado Colombiano, respetuoso de sus compromisos internacionales, está en camino de hacer los ajustes necesarios que requiere la instancia judicial internacional⁷⁹, como prueba de que se está en presencia de un nuevo orden internacional, en materia de justicia, en el contexto global.

Conclusión

La relación entre economía y derecho lleva a un análisis de la globalización, sobre todo, en materia virtual. En este estudio no se han analizado importantes decisiones que se han tomado por instancias judiciales internacionales en los casos del comercio electrónico, el servicio de transporte comunitario Uber o los servicios hoteleros, por medio de las plataformas virtuales; y se ha preferido analizar casos internos que muestran, de forma clara, cuál ha sido el avance de la relación entre economía, derecho y globalización.

Lo anterior viene de trasfondo de un debate mucho más amplio sobre la democracia global como fenómeno complejo que no depende exclusivamente de las decisiones de las organizaciones internacionales, sino que también exige que se creen las condiciones para que los países del mundo

⁷⁸ Artículos 118, 124, 277 y 278, entre otros; Ley 734 de 2002 y CONPES, 167 de 2013.

⁷⁹ Ver, PGN, Proyecto de ley Por la cual se adoptan medidas de garantía en los procesos contra funcionarios de elección popular, en materia de lucha contra la corrupción y por violaciones a los derechos humanos, en: <https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/Proyecto%20de%20Ley%20de%20Ene%20VF.pdf>

puedan ejercer el control de las decisiones y, sobre todo, sean capaces y tengan la voluntad de controlarlas para el bien de todos. La sociedad civil global, como hoy se llama también a la democracia global⁸⁰, también puede aportar a su consolidación interesándose por el mejoramiento de las condiciones de educación, servicios públicos y vivienda para una mejor comunicación de muchos pueblos del mundo. Es por ello por lo que debemos ser cada vez más conscientes de que la elección de los líderes políticos y de las decisiones que ellos toman, afectan a todo el mundo: caso actual de la destrucción de la amazonia y la falta de conciencia ambiental.

En América Latina, se padecen los rigores de los efectos negativos del déficit de la democracia global, por lo que en muchas ocasiones se deben plegar a las decisiones económicas de los organismos internacionales que financian su desarrollo: FMI, BM y BID. Como se pudo observar, esta dependencia no tiene probabilidad de cambio en los próximos años, de forma institucional, porque los Estados con mayor poderío económico difícilmente van a ceder a sus privilegios y continuarán imponiendo sus decisiones sobre el resto de los países que no tienen un sistema sólido democrático ni cuentan con autonomía económica para afrontar las dificultades. Esta dependencia termina afectando a uno de los sectores, como lo es el de la justicia que ha sido creado para garantizar la equidad y la paz social. Por ello, es importante avanzar en las acciones conjuntas que, desde la sociedad, la academia y la política regional se pueden hacer, para dejar de suplir los efectos negativos que en los países latinoamericanos genera el déficit de la democracia global.

En ese sentido, las discusiones acá expuestas, sobre la relación entre economía y derecho, llevan paulatinamente, hacia la reflexión de un concepto de justicia global o un nuevo orden de justicia, que gobierne a corto plazo. En estas discusiones son más las preguntas que surgen, que, las respuestas que se puedan aportar hasta el momento⁸¹; pero las evidencias actuales se dirigen a pensar que en un futuro, la relación entre economía y derecho será cada vez más estrecha en un mundo mucho más globalizado digitalmente.

⁸⁰ PRADA García, Aurelio “Hacia una democracia glocal real”, En: La Albolafia: Revista de Humanidades y Cultura, ISSN-e 2386-2491, N.º. 6, 2016, p. 167-182.

⁸¹ VALENTINI, L. “Assessing the global order: Justice, legitimacy, or political justice?” 15, *Critical Review of International Social and Political Philosophy*, 5, 593–612. 2012.

Bibliografía

- ARANGO, Rodolfo, “La justiciabilidad de los derechos sociales fundamentales”. En: *Revista de Derecho Público de la Universidad de Los Andes*, No. 12. 2001.
- BANCO MUNDIAL (2020). International bank for reconstruction and development voting power of executive directors, Publicado el 19 de marzo de 2020. [Fecha de consulta: 29 de mayo de 2021]. [Disponible en: <http://pub-docs.worldbank.org/en/329671541106474760/IBRDEdsVotingTable.pdf>]
- BECK, U. *¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo, respuestas a la globalización*, Madrid, Paidós Estado y Sociedad. 1998.
- BERMÚDEZ, Ángel, *El FMI en América Latina: el controvertido rol del organismo en grandes crisis económicas en la región y el resto del mundo*, Londres, BBC News, 16 de octubre 2019. Visto el 2 de junio 2021. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-50031338>
- BROCK, G. “Global Justice”, En: *Stanford Encyclopedia of Philosophy*, Los Angeles, Stanford University, 2015. Ver: <https://plato.stanford.edu/entries/justice-global/#Imm>
- CARVAJAL MARTÍNEZ, Jorge Enrique; DÍAZ, Carlos Augusto y; RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Eduardo, “La corrupción y la corrupción judicial: aportes para el debate”. En: *Revista Prolegómenos* vol.22 no.44 Bogotá July/Dec. 2019. Print version ISSN 0121-182X. <https://doi.org/10.18359/prole.3667>
- CALVIJO Sergio, *Fallos y fallas económicas de la Corte Constitucional: El caso de Colombia 1991-2000*”; Bogotá, Banco de la República, *Borradores de Economía* 173, 2001.
- CARRE DE MALBERG, R. *Teoría general del Estado*, 2ª ed., México, UNAM. 2001.
- CHRISTIANO, T., “Democracy”. En: *Stanford encyclopedia of philosophy*, Los Angeles, Stanford University 2006. Ver <https://plato.stanford.edu/entries/democracy/>
- COLOMER VIADEL, Antonio, “El derecho fundamental al desarrollo. Prioridad para América latina y los países en vías de desarrollo”. En: *Revista Aportes Para La Integración Latinoamericana*, (28), 69-82. 2013. Recuperado a partir de <https://revistas.unlp.edu.ar/aportes/article/view/3486>

- CORTÉS ZAMBRANO, Sonia Patricia, “El estado, la Constitución y la economía de mercado”. En: *Revista Via Inveniendi Et Iudicandi*, vol. 5, núm. 1, enero-junio, 2010, pp. 1-44 Universidad Santo Tomás. Bogotá, Colombia. E-ISSN: 1909-0528.
- FMI: *Datos básicos*, Publicado el 19 de abril de 2018. [Fecha de consulta: 2 de junio de 2021]. [Disponible en: <https://www.imf.org/es/About/Factsheets/IMF-at-a-Glance>]
- FMI. *Las cuotas en el FMI*, Publicado el 19 de abril de 2018. [Fecha de consulta: 2 de junio de 2021]. [Disponible en: <https://www.imf.org/es/About/Factsheets/Sheets/2016/07/14/12/21/IMF-Quotas>]
- GOODHART, M. *Democracy as Human Rights: Freedom and Equality in the Age of Globalization*, London, Routledge. 2005.
- IMF, *Executive Directors and Voting Power*, Publicado el 2 de junio de 2021. [Fecha de consulta: 24 de marzo de 2020]. [Disponible en : <https://www.imf.org/external/np/sec/memdir/eds.aspx>]
- KANT, E. *Vers la paix perpétuelle*, Königsberg, Federic Nicolovius, 1976.
- KUYPER J., “Global democracy”, En: *Stanford encyclopedia of philosophy*, Los Angeles, Stanford University, 2015. Ver: <https://plato.stanford.edu/entries/global-democracy/>
- LÉVY, P. *Cibercultura, la cultura de la sociedad digital*. Barcelona: Anthropos. 2007.
- LIZARAZU RODRÍGUEZ, Liliana, “El acuerdo extendido entre Colombia y el Fondo Monetario Internacional” En: *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, vol.4 no.1 Bogotá Jan. /June 2002. Print version ISSN 0124-0579.
- FRYDMAN, B. “Realiser la démocratie à l’échelle globale”, En ; Viala A. (dir). *La démocratie. Mais qu’en pensent les juristes ?* Paris, Lextenso, p. 1-21. 2014.
- MAYORGA RAMOS, Kady Dayana y ROMERO TORRES, Diego Julian, *Comercio electrónico transfronterizo, perspectivas desde la solución de controversias por vía informática*, Bogotá, Especialización en Derecho comercial, Pontificia Universidad Javeriana, 2013.
- MOLINA, Carlos Mario, *Diez años de Corte Constitucional*, Obra colectiva, capítulos: “El nuevo gobierno constitucional” y “Limitar o fortalecer la Corte Constitucional”, Bogotá, Universidad del Rosario, septiembre 2003, pp. 57 y 297.

- *¿La Corte Constitucional, garante de seguridad jurídica y de orden público?* Medellín, Universidad de Medellín, 2007. Capítulos de libro: “El Gobierno de Excepción, pp. 37-78” “¿La Corte Constitucional: garante de seguridad jurídica y de orden público?, pp. 37-396”.
- *Corte Constitucional y Economía*, Obra colectiva, capítulo “Corte Constitucional, Autoridad económica”, Medellín, Universidad de Medellín, 2010, pp.15-44. ISBN: 978-958-8348-66-7. 190p.
- *Corte Constitucional y Estado Social de derecho*, Medellín, Universidad de Medellín, Colección Memorias Jurídicas n° 4, Sello editorial Universidad de Medellín, 2007, 293p. Capítulo de libro Corte Constitucional y revolución social, pp. 97-124.
- “Constitución de 1991 y revolución jurisprudencial”, pp. 87-105 En: *Libro De la Constitución de 1991 a la realidad, debates políticos, jurídicos, territoriales e internacionales*. Centro de Estudios Políticos e internacionales. Universidad del Rosario. 2015, ISBN Impreso: 978-958-738-553-3. Bogotá. 501P.
- MURILLO CRUZ, David Andrés, “De las inconveniencias y otros equívocos de la Corte Constitucional: a propósito del caso Petro en la Corte IDH”. Periódico *Ámbito Jurídico*, 21 de septiembre del 2020. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/constitucional-y-derechos-humanos/de-las-inconveniencias-y-otros-equivocos>
- PATOMAKI H. & TEIVAINEN T. *Democracia Global*, Lima, Programa Democracia y Transformación Global. 2008.
- PEÑA VALENZUELA, Daniel, *Lo bueno, lo malo y lo feo del Decreto 806 de 2020*, en: Blog de los negocios <https://dernegocios.uexternado.edu.co/lo-bueno-lo-malo-y-lo-feo-del-decreto-806-de-2020/>
- PIKETTY, Thomas, *Capital e ideología*, Madrid, Editorial Planeta, 2020. ISBN: 9789584284532
- PRADA GARCÍA, Aurelio, “Hacia una democracia glocal real”, *La Albolafia: Revista de Humanidades y Cultura*, ISSN-e 2386-2491, N.º. 6, 2016, p. 167-182.
- POGGE, Th., “¿Qué es la justicia global?” 10, *Revista de economía institucional*, 19, 99-114. 2008.
- SUÁREZ-MANRIQUE, Wilson Yesid, “La constitucionalización del derecho en el ordenamiento jurídico colombiano”, 129; En: *Revista Vniversitas*, 317-

351 (2014). <http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.VJ129.cdoj> doi: 10.11144/Javeriana.VJ129.cdoj. ISSN:0041-9060

SILVA ARROYAVE, Sergio y KORB Anne-Sophie, La justicia en la era de la globalización y su efecto en Colombia, en *Reflexiones académicas alrededor del derecho*, Medellín, editorial Universidad Pontificia Bolivariana, 2021, pp. 12-60. DOI: <http://doi.org/10.18566/978-958-764-920-8>

TEJEDOR ESTUPIÑÁN, Joan Miguel, “El modelo económico y su relación con los derechos humanos en Colombia. Una aproximación”. En: *Revista Finanzas y Política Económica*, vol. 4, núm. 1, enero-junio, 2012, pp. 55-81 Universidad Católica de Colombia. Bogotá D.C., Colombia. ISSN: 2248-6046.

UPRIMNY Rodrigo y RODRÍGUEZ, G. César Augusto, “Constitución y modelo económico en Colombia: hacia una discusión productiva entre economía y derecho”. En: *Documentos de Discusión*, Djusticia, Bogotá, pp: 24-40. 2005.

VALENTINI, L., “Assessing the global order: Justice, legitimacy, or political justice?” 15, *Critical Review of International Social and Political Philosophy*, 5, 593–612. 2012.

VÁSQUEZ VELÁSQUEZ J. y GÓMEZ P. Johanna. “Regulación en el mercado farmacéutico colombiano”; En: *Revista de Ciencias Sociales* v.16 n.2 Maracaibo jun. 2010. versión impresa ISSN 1315-9518.

VILLALBA CUÉLLAR, Juan Carlos y GONZÁLEZ SERRANO, Andrés, “El Caso Petro”, En: *Revista Prolegómenos* vol.17 no.34 Bogotá July/Dec. 2014. Print version ISSN 0121-182X.

Jurisprudencia

CIDH, Sentencia de 8 de julio de 2020 caso *Petro Urrego vs. Colombia*

CONSEJO DE ESTADO, Sentencia de la Sección Quinta, Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de 2016. Consejera ponente. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02509-01(AC).

CONSEJO DE ESTADO. Sala plena de lo contencioso administrativo. Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de 2017. Consejero ponente, Cesar Palomino Cortés.

CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, M.P. William Hernández Gómez en sentencia del 23 de julio de 2020, dentro del expediente No. 11001032500020170007300 (0301-2017).

- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-040 del 11 de febrero de 1993. M.P. Ciro Angarita Barón.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-408 del 15 de noviembre de 1994, M.P. Fabio Morón Díaz.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-122 del 4 de marzo de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-037 del 5 de febrero de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-136 del 4 de marzo de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencias 383 del 27 de mayo de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.
- CORTE CONSTITUCIONAL, C-747 del 6 de octubre de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-503 del 24 de enero de 2001. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-776 de 19 de septiembre de 2003, M.P. Manuel José Cepeda.
- CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-038 del 27 de enero de 2004, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-754 del 10 de agosto de 2004, Álvaro Tafur Galvis.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-028 del 26 de enero de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-750 del 24 de julio de 2008, M.P. Clara Ines Vargas Hernández.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-751 del 24 de julio de 2008, M.P. Manuel José Cepeda.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-760 del 31 de julio de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU-712 del 17 de octubre de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia 284 del 3 de mayo de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería.

Normas

Acto legislativo 01 del 01 de agosto de 2001.

Decreto 1192 del 3 de abril de 2002.

Decreto 4463 del 15 de diciembre de 2006.

Decreto 806 del 4 de junio 2020.

Ley 142 del 11 de julio de 1994.

Leyes 546 del 23 de diciembre de 1999.

Ley 533 del 11 de noviembre de 1999.

Ley 549 del 28 de diciembre 1999.

Ley 550 del 30 de diciembre de 1999.

Ley 565 del 2 de febrero de 2000.

Ley 573 del 7 de febrero de 2000.

Ley 590 del 10 de julio de 2000.

Ley 610 del 15 de agosto de 2000.

Ley 617 del 6 de octubre de 2000.

Ley 619 del 20 de octubre de 2000.

Ley 633 del 29 de diciembre de 2000.

Ley 643 del 16 de enero de 2001.

Ley 644 del 30 de enero de 2001.

Ley 598 del 18 de julio de 2001.

Ley 677 del 3 de agosto de 2001.

Ley 734 del 5 de febrero de 2002.

Ley 1014 del 22 de enero de 2006.

Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

